

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Demandado:	Empresas Públicas de Valdivia Antioquia S.A. E.S.P.
Radicado:	05887- 31- 12- 001-2022-00100-00
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N°
Decisión:	Inadmite la demanda.

Realizado el estudio de la demanda ejecutiva laboral, indicada en la referencia, que fue allegada a través del correo electrónico institucional el pasado 12 de octubre de la presente anualidad; por parte de la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA S.A. E.S.P., concluye el Despacho que la misma no cumple las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual deberán ser subsanadas las falencias que a continuación se enuncian:

1. Indicará, expresamente en el numeral 1, literal a de las pretensiones, para efectos de la precisión que en las mismas se exige, cuál es el título ejecutivo con base en el cual solicita se libre el mandamiento ejecutivo por la sumas que allí se indica, y la fecha en que se elaboró, de modo que guarde relación con el que se menciona en el numeral 1 del acápite de pruebas y documentos y con el documento que con tal fin se anexa e igual precisión realizará en el hecho primero.
2. Precisará en el numeral 1, literal c, de las pretensiones, la fecha en la cual se realizó el requerimiento prejurídico, a partir de la cual solicita le sean reconocidos los intereses de mora.
3. Especificará en el hecho primero, cuáles son “**los trabajadores** de la empresa relacionados en el estado de cuenta” dado que en el documento que bajo dicha denominación se anexa, solo se registra una persona.
4. Deberá aclarar a quiénes se refiere en los hechos 12 y 13 cuando afirma que “los demandados” no contestaron los requerimientos y no se han pronunciado ni han cancelado el capital ni los intereses, si la demanda ejecutiva solamente se dirige contra la sociedad EMPRESAS PUBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA S.A. E.S.P.
5. Adicionará el hecho 13, en el sentido de indicar en qué fecha se hizo el requerimiento al empleador moroso, previo a elaborar la liquidación de deuda que se hace valer como título ejecutivo, de que trata el artículo 2 del Decreto 2633 y allegará constancia del mismo, de su envío y de la entrega efectiva del mismo, aclarando además cuál es el plazo que se halla vencido, esto es, si el del requerimiento previo a la liquidación de deuda o el de los requerimientos que

conforme al artículo 11 del decreto 1702 de 2021, debían efectuarse con posterioridad a la liquidación de deuda y antes de la acción judicial de cobro.

6. Allegará las constancias del envío y entrega efectiva, a la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA S.A. E.S.P., de los requerimientos de que trata el 11 del decreto 1702 de 2021 y que están contenidos en las comunicaciones del 13 de junio de 2022 y del 21 de julio de 2022. toda vez que los comprobantes de distribución física expedidos por cadena.nuaio, no demuestran el envío y entrega, toda vez que en el primero figura como destinatario “REPRESENTANTE LEGAL” sin precisar la empresa, y en el segundo aparece MARGARITA MARIA VELEZ MENESES, sin indicar en qué calidad funge o el vínculo que la une con la demandada.

A ello se suma que en las guías de entrega de cadena courier, figuran los mismos destinatarios, el primero con una dirección del Palacio Municipal de Valdivia piso 1, y la segunda con una dirección de Bodega Valdivia, que según se dice en la demanda, es la de la demandada, pero que no corresponde a la que se dijo correspondía al Palacio Municipal de Valdivia piso 1.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE VALDIVIA ANTIOQUIA S.A. E.S.P. representada legalmente por la doctora MARGARITA MARÍA VÉLEZ MENESES, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento alas anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

SEGUNDO: Advertir que el escrito mediante el cual se subsanen las falencias formales antes enunciadas, se remitirá al correo electrónico jctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co, privilegiando la virtualidad en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que así se dispuso en los artículo 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: Se le reconoce personería a para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, a la sociedad LITIGAR.COM S.A.S. que actuará por intermedio de la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, con T.P. 176.297 del C.S. de la Judicatura, quien se encuentra inscrita para actuar como representante de la apoderada, y quienes tendrá las facultades del poder conferido y las que consagra el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. 097 del 27 de octubre de 2022.